



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-323/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional.¹

El actor impugna la resolución de seis de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente RIN/EA/09/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PRI.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “tribunal local” o “autoridad responsable”.

calificación y declaración de validez de la elección municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Causales de improcedencia	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultaron inoperantes e infundados. En principio, respecto al tema de nulidad de elección, al no controvertir lo expuesto por la autoridad responsable en la sentencia impugnada; y por cuanto hace a la nulidad de votación recibida en casilla, puesto que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de realizar su análisis, además de que justificó su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Oaxaca, entre otros, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, del referido estado.
- Cómputo de la elección.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, en el referido estado, realizó el respectivo cómputo electoral, el cual finalizó el mismo día. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo responsable realizó el recuento parcial de casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN PRI PRD	3,434	Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	227	Doscientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como “instituto local” o “IEEC”.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	883	Ochocientos ochenta y tres
 MORENA	4,527	Cuatro mil quinientos veintisiete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	109	Ciento nueve
 FUERZA POR MÉXICO	1,172	Mil ciento setenta y dos
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,913	Mil novecientos trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	552	Quinientos cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	14,512	Catorce mil quinientos doce

4. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y entregó la constancia de mayoría en favor de la candidatura registrada por el partido político MORENA.

5. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, el partido actor presentó por conducto de su representante propietario —ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca—, recurso de inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección municipal del referido ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente RIN/EA/09/2021.

7. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente RIN/EA/09/2021, en el cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.



II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El doce de agosto del año que transcurre, el PRI presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-323/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con los resultados de la elección

municipal de Santiago Juchitán, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Oaxaca, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.



15. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el seis de agosto del año en curso, notificada al partido actor el nueve de agosto,⁵ por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el doce de agosto siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

17. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Enrique Demetrio Racine Hernández, es representante propietario ante el Consejo Municipal.⁶

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁷**

19. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad en la instancia local, y ahora

⁵ Cédula y razón de notificación, visibles a fojas 799 y 800 del cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁶ Personería que acreditó en la instancia local, con la copia de la acreditación de la secretaría de acción electoral del PRI. Instrumental de actuaciones visible a foja 56 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

controvierte la resolución que le recayó, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses.

20. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

22. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

23. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".⁹

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-323/2021

concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁰ la cual refiere que es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16, 17 y 116 de la Constitución federal.

27. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

30. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del tribunal local, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, otorgada a favor de las candidaturas postuladas por MORENA.

31. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de esta.

32. Por tanto, puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, por lo que respecta al estudio de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el partido actor, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

34. Esto es así, porque la instalación o toma de posesión de los y las ediles en Oaxaca, está establecido para el primero de enero de dos mil veintidós; según lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 36.

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

36. Se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio al partido político MORENA, por conducto de Miguel Antonio Mejía Morales como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

37. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

38. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las diecisiete horas con treinta minutos del doce de agosto, a la misma hora del quince de agosto; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el catorce de agosto a las veinte horas con treinta y siete minutos; de ahí su presentación oportuna.

39. Interés legítimo y personería. El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la candidatura postulada por el partido MORENA, para la elección municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

40. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Miguel Antonio Mejía Morales, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, fue quien presentó el escrito de comparecencia en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, aunado a que el tribunal local le reconoció la calidad en el recurso de inconformidad local; en ese sentido, bajo el aforismo quien puede lo más puede lo menos, sí pueden comparecer en esta vía.¹²

¹² Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



41. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

CUARTO. Causales de improcedencia

42. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA afirma que, desde su perspectiva, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para la procedencia del medio de impugnación presentado por la parte actora.

43. Lo anterior, al señalar que los agravios deben ser calificados como inoperantes, además de que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia.

44. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualizan** las causales de improcedencia invocadas.

45. Lo anterior, pues la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar la pretensión del partido actor será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

46. Además, tal como se señaló en el apartado correspondiente, se tiene por satisfecho el requisito de la determinancia.

47. De ahí que no se actualice la improcedencia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, artículo 23, apartado 2.

49. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

50. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

51. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

52. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-323/2021

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

55. La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, o en su caso, la nulidad de votación recibida en diversas casillas; y, por tanto, se revoque la constancia de mayoría otorgada la candidatura del partido MORENA, en la elección municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

56. La causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

I. Nulidad de elección

II. Nulidad de votación recibida en casillas respecto a la causal señalada en el inciso i) de la Ley Electoral local, relativa a cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada

57. Los agravios serán analizados en el orden señalado, sin que ello les depare perjuicio a los actores, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen.¹³

Determinación de esta Sala Regional

¹³ Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



I. Nulidad de elección

58. Al respecto, el partido actor señala que se denunció un escandaloso rebase de tope de gastos de campaña por la planilla que obtuvo el primer lugar de la elección, además de la ausencia en la comprobación de gastos de precampaña; lo que refiere acompañó con pruebas y circunstancias de modo tiempo y lugar.

59. Puntualiza que el procedimiento especial sancionador que inició no fue mencionado por la responsable.

60. Además de que no consideró ningún análisis del contexto, no fue exhaustivo al resolver, ni observó el principio de congruencia, debida motivación y fundamentación.

61. Manifiesta que la elección se realizó en un ambiente de crispación social, de amenazas directas a los contendientes por parte de la planilla que resultó ganadora y de una secuela grave de violaciones a los principios rectores en materia electoral.

62. Añadiendo que opera el mismo patrón en la elección desde hace doce años, con coacción del voto, violencia generalizada, compra de sufragios, voto de personas fallecidas e impedimento de la presencia de representantes en las casillas, lo cual dio resultados inusuales y ventaja desorbitante en favor de los candidatos de MORENA.

63. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor, en razón de lo siguiente.

Consideraciones del tribunal local

64. El tribunal local, en la sentencia impugnada, consideró por una parte inoperante y por otra infundada la causal de nulidad de elección hecha valer.

65. En principio, la autoridad responsable consideró inoperante lo aducido por el PRI en aquella instancia, al señalar que el tema de rebase del tope de gastos de precampaña, debió controvertirlo en la etapa correspondiente, es decir, al finalizar la etapa de precampañas del proceso electoral 2020-2021.

66. Ahora bien, respecto al rebase de tope de gastos de campaña, el tribunal local lo consideró infundado, al señalar que el partido actor no acreditó objetiva y materialmente que el ciudadano, el partido MORENA y la planilla postulada para la integración del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el referido ente político, rebasaran en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña.

67. Puntualizando que el partido actor incumplió con la carga afirmativa y probatoria que le correspondía, para acreditar que se incurrió en tal irregularidad; pues se limitó a señalar que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña, sin exhibir elemento probatorio alguno para acreditar su aseveración.

68. Además, la autoridad responsable señaló que el Instituto Nacional Electoral, por medio de su Unidad Técnica de Fiscalización determinó el total de operaciones y el total de gastos de cada una de las opciones políticas del país y de los estados, de lo cual advirtió que el candidato del partido político MORENA, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el instituto local.



69. Por tal motivo, determinó que no era dable declarar la nulidad de la elección impugnada, puesto que no se rebasó el tope de gastos de campaña.

Consideraciones de esta Sala Regional

70. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el PRI, en relación con su agravio de nulidad de elección.

71. Lo anterior, porque el promovente se limita a señalar que, no se consideró ningún análisis del contexto, que la autoridad responsable no fue exhaustiva al resolver, ni observó el principio de congruencia, debida motivación y fundamentación, respecto al señalamiento de que denunció un escandaloso rebase de tope de gastos de campaña por la planilla que obtuvo el primer lugar de la elección.

72. Sin embargo, el partido actor no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, limitándose a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa, que debe revocarse la sentencia local.

73. Se concluye lo anterior, pues el PRI no controvierte la totalidad de las razones vertidas por la autoridad responsable, que la llevaron a declarar por una parte inoperante y por otra infundado, su planteamiento respecto de la nulidad de la elección municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

74. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

75. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁴

76. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

77. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la sentencia impugnada, respecto con la respuesta dada en relación con la nulidad de elección hecha valer, al no exponer agravios enderezados a controvertir la respuesta realizada por el tribunal local a sus manifestaciones; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de los planteamientos del partido actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

78. Orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O**

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹⁵

79. Aunado a lo anterior, se consideran **inoperantes** los planteamientos respecto a los hechos de violencia por parte de la planilla que resultó ganadora, así como lo relativo a las violaciones a los principios rectores en la materia electoras, toda vez que se trata de un argumento novedoso no hecho valer ante la instancia local.

II. Nulidad de votación recibida en casillas respecto a la causal señalada en el inciso i) de la Ley Electoral local, relativa a cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada

80. El PRI señala que la autoridad responsable dejó de atender todos y cada uno de los planteamientos que le fueron realizados mediante el escrito inicial de demanda, por lo que incumplió con la exigencia constitucional de exhaustividad, además de una indebida fundamentación y motivación.

81. Lo anterior, pues señala que ante la instancia local controvirtió la nulidad de la votación recibida en las casillas 2046-E2, 2047-B, 2048-E2, 2048-E3, 2048-B, 2049-C1, por el inciso i) del artículo 76 de la Ley de Medios local, expresando que existieron conductas de terceros que debían considerarse graves, al impedir a sus representantes presenciar la totalidad de la votación en ellas emitidas.

82. Además de que se manifestó la existencia de pruebas consistentes en diversas documentales y grabaciones, así como actuaciones del

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

Consejo Municipal, en las que se consignan los hechos denunciados, lo cual no fue debidamente analizado.

83. Señala que la autoridad responsable acepta que a sus representantes se les impidió el acceso a las casillas, sin embargo, concluyó que no puede considerarse como expulsión, si no que fueron interceptados en la entrada de la comunidad y en consecuencia no tiene relevancia electoral, si no, penal.

84. Puntualizando que el hecho de que a sus representantes no se les permitiera llegar a sus casillas, era determinante para anular los resultados consignados, pues su ausencia se prolongó durante toda la jornada electoral, permitiendo que la planilla triunfadora pudiera alterar la voluntad ciudadana.

85. Además, que el tribunal local no puede deducir unilateralmente la pretensión del Agente Municipal de Guadalupe Tilapa, por lo que se trató de una expulsión injustificada, que afectó de manera sustancial la certeza de los resultados en dichas casillas.

86. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios planteados, pues contrario a lo manifestado por el PRI, fue correcta la determinación del tribunal local, aunado a que fue exhaustiva y sí dio razones cuando analizó la causal de nulidad señalada en el inciso i) del artículo 76 de la Ley de Medios local, relativa a la expulsión sin causa justificada de los representantes de casilla.

87. Esto es así, pues en principio, el tribunal local señaló que para que se actualizara la causal de nulidad referida, se debía actualizar, sin causa justificada, alguno de los siguientes hechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-323/2021

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- La expulsión de los representantes de la misma.

88. En ese sentido, señaló que, del material probatorio consistente en diversos escritos de incidentes, así como escritos de protesta, advertía un conflicto en la comunidad de Guadalupe Tilapa, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y que los representantes del PRI fueron interceptados previo a su llegada a dicha comunidad, por personas armadas, quienes les impidieron el acceso.

89. Por tanto, el tribunal local concluyó que no podía considerarse como una expulsión de los representantes del PRI, sin causa justificada, puesto que no llegaron a las casillas.

90. Considerando que podían constituir actos de violencia en materia penal.

91. Asimismo, el tribunal local refirió que, en el mismo escrito de protesta, se advertía que era un enfrentamiento entre pobladores, y el agente municipal les pidió retirarse.

92. Aunado a ello, el órgano jurisdiccional local, consideró que el partido actor, no remitió mayores elementos que corroboraran el hecho de que algunos de sus representantes fueron expulsados de alguna casilla sin causa justificada.

93. Añadiendo que, no dejó de observarse que el PRI participó bajo la figura de la coalición, por lo que, no se dejó en desamparo al candidato de la coalición, pues el día de la jornada electoral estuvieron presentes los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en representación del candidato.

94. Por tanto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el tribunal local fue exhaustivo al momento de realizar su análisis, además de que justificó su determinación y tomó en cuenta los escritos de incidentes y de protesta para emitir su determinación.

95. Además, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; incluso en las causales diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas.¹⁶

96. Aunado a lo anterior, el partido actor no ataca los puntos esenciales de la sentencia que se impugna, ni controvierte la totalidad de los argumentos manifestados por la autoridad responsable.

97. Incluso, de los planteamientos realizados por el PRI, no se advierte un actuar indebido por parte de la mesa directiva de casilla, la autoridad electoral o alguno de los contendientes de la elección; por el contrario, se advierte que son circunstancias realizadas por un ente externo al proceso electoral, sin acreditarse alguna irregularidad acontecida en la casilla o que se impactara en el resultado de la elección, por lo cual, no se podría ver afectada la votación en las casillas señaladas.

98. Más aun, que como lo refirió el tribunal local, la candidatura defendida por el PRI contaba con representación en las casillas, por parte de los partidos políticos que integran la coalición.

¹⁶ Conforme la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-323/2021

99. De ahí que resultan **infundados** los planteamientos de los actores.

100. En conclusión, al resultar **inoperantes** e **infundadas** las manifestaciones del partido actor, es que se **confirma** la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

SX-JRC-323/2021

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.